

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto núm. 297

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	WILLIAM YECID MOSQUERA
Radicado:	190014003003-2018-00636-00

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, abogada DANYELA REYES GONZALEZ, dentro del presente asunto, mediante el cual solicita la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora de las obligaciones a cargo del demandado junto al levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la Terminación contenida en el Artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”. (Subrayado fuera del texto)

Por su parte el artículo 314 *ibídem*, establece que: “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendida en él.*”

En el caso sub *judice*, la demanda presentada no solo persigue el pago de las cuotas en mora, sino también el pago total de la obligación (capital), lo que implica que estos dos ítems conforman la obligación demandada, sin embargo, en el escrito signado por la parte demandante, se solicita que se decrete la terminación del proceso pero por “*pago de las cuotas en mora*”, lo que torna improcedente la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

aplicación del artículo 461 del C.G.P. el cual regula de manera puntual la **terminación del proceso por pago de la obligación demandada.**

En ese margen, cuando se presenta por la parte ejecutante memorial de terminación del proceso por pago de las obligaciones que se encontraban en mora, lo que ciertamente se presenta es un DESISTIMIENTO respecto de esa pretensión, encuadrándose dicha conducta en el artículo 314 del C.G.P. y no en el artículo 461 ibídem, como erróneamente se ha interpretado, toda vez que, se itera, esta norma tiene aplicación cuando lo que se solicita es la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, en tanto que aquella tiene operancia cuando se desiste de una, alguna o de la totalidad de las pretensiones perseguidas, por lo que se despachara favorablemente la petición pero bajo este entendido. En este sentido, se dará aplicación al mismo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO respecto de las OBLIGACIONES EN MORA hasta el día 16 de junio de 2022, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL presentado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante apoderada judicial, en contra de WILLIAM YECID MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.306.328.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieran decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

TERCERO: Sin condena en costas en esta oportunidad.

CUARTO: DEJAR constancia expresa de no haberse pagado la totalidad el crédito, ni la garantía que de él se deriva.

QUINTO: ORDENAR EL DESGLOSE del título ejecutivo y garantía hipotecaria, presentados con la demanda, y demás documentos anexos, única y exclusivamente a favor de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO y bajo las indicaciones establecidas en el Art. 116 del Código General del Proceso, de conformidad al escrito de terminación.

SEXTO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ANDREA CALACHE RUALES

PIJB

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No.
Hoy 25 de julio de 2022

**MARIA DEL PILAR SUAREZ
GARCIA**

Secretaria